

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TUNJA ADMINISTRATIVO ORAL 011

Fijacion estado

Entre: 18/10/2019 y 18/10/2019

Fecha: 17/10/2019

52

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301120180008900	Ejecutivo	GUSTAVO SANCHEZ AVILA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Auto deja sin efecto auto anterior	17/10/2019	18/10/2019	18/10/2019	

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 18/10/2019 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

SECRETARIO JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE: JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00089 - 00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

Encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial fijada a través de auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 133), el Despacho verifica que además de la excepción de mérito de pago, la entidad ejecutada formuló con la contestación de la demanda las excepciones que denominó "*cobro de lo no debido*" e "*inexistencia de la obligación*", que no corresponden a aquellas consagradas taxativamente en el artículo 442 del CGP, por lo que en este caso previo a imprimirle al proceso de la referencia el procedimiento previsto en el artículo 443 ibídem, resulta imperioso dejar sin efectos la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, y decidir sobre las excepciones en mención mediante auto motivado previo a fijar audiencia inicial.

Dicha postura ha sido prohijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al referirse al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, así, en proveído del 28 de mayo de 2018<sup>1</sup>, señaló: "*(...) las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos **son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442**, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas o innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos defensa, toda vez que ello abriría el paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.*" Y de manera consecuente, concluyó que el juez de la ejecución deberá decidir respecto de las excepciones no previstas en el artículo 442 del CGP, profiriendo auto de rechazo.

Así las cosas, procede en este caso emitir un pronunciamiento frente a las excepciones que la entidad ejecutada denominó "***cobro de lo no debido***" e "***inexistencia de la obligación***".

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de mayo de 2018. Exp: 15238333975120140003901.

La primera de ellas, bajo argumentos consistentes en que el título ejecutivo no reúne las exigencias del artículo 291 del CPACA ni las del 422 del CGP, por cuanto no es una obligación clara, expresa y exigible, ya que en la sentencia del proceso No. 15001-3133-003-2005-01170-02 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no se ordenó el pago de intereses.

La segunda excepción propuesta, se sustenta en que el pago de los intereses es una obligación inexistente que adolece de los requisitos esenciales para la existencia del título ejecutivo, ya que no se encuentra contenido en la sentencia, y que por tanto no puede exigirse mediante un proceso ejecutivo, sino que debió solicitarse dentro del proceso que dio origen al fallo condenatorio.

En este punto, debe precisarse que el cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación no se encuentran enlistadas como previas, ni como de mérito tendiente a atacar el fondo de las pretensiones, no obstante, es claro que los argumentos van a orientados a que se declare la inexistencia del título ejecutivo por no contener una obligación clara, expresa y exigible. En tal sentido, y en los términos del numeral 3º del artículo 442 del CGP<sup>2</sup>, estas debieron ser propuestas a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal y como lo hizo la apoderada de la entidad accionada, no obstante, el mismo fue rechazado por extemporáneo, por lo que no pueden proponerse nuevamente dichos puntos de controversia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, que los argumentos que las sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos y siendo inadmisibles reabrir debates que no fueron planteados oportunamente, las mismas serán rechazadas por improcedentes.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de 26 de septiembre de 2019 (fl. 133) que dispuso fijar fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** las excepciones de "**cobro de lo no debido**" e "**inexistencia de la obligación**" propuestas por la apoderada del INVIAS, conforme a las motivaciones precedentes.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
-----
<b>SECRETARIO</b>